

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto N° : 3546
 Radicación : 10-2014-00528
 Clase de proceso : SINGULAR
 Demandante : BANCOLOMBIA / FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
 Demandado : INSUMOS DE AMERICA SAS
 Juzgado de origen : 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El endosatario en procuración de una de las partes ejecutantes sustituye el poder que le fuera conferido a otro profesional del derecho.

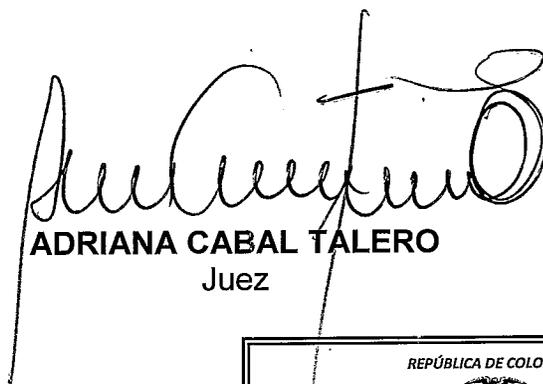
Por ser procedente la petición, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a través de endoso en procuración al abogado Carlos Arturo Cobo García.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 66.767.220 expedida en Palmira- Valle, y es portadora de la tarjeta profesional N° 82.529 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado N°	195 de hoy 02 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Auto N° : 3545
Radicación : 10-2015-00291
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA
Demandado : AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS
Juzgado de origen : 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el expediente se encuentra a folio 88 del cuaderno de medidas previas, la orden de oficiar al Banco de Colombia para que la entidad financiera informe si ingresaron dineros a la cuenta de los demandados.

Atendiendo la comunicación proveniente del Banco de Colombia obrante a folio 103 del presente cuaderno, en respuesta al requerimiento del Despacho, se dispondrá agregar a los autos.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos para que obre y conste, la comunicación proveniente de la entidad financiera Banco de Colombia, colocándolo en conocimiento del ejecutante para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy 27 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3544

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que la señora MARIA OLIVIA DELGADO SOTO, vinculada a este trámite compulsivo por figurar como propietaria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-79290, inmueble objeto de la hipoteca que garantiza la obligación que aquí se ejecuta, enajenó el bien en cuestión. Por lo anterior, solicita se vincule al proceso a la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR, como actual propietaria del inmueble hipotecado.

Corroborado lo descrito por el apoderado judicial de la parte actora, es preciso indicar que, respecto sobre la garantía hipotecaria, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32)

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio deudor, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32). (CSJ SC, 1º jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3535
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.Á.
Demandado: HERNÁN RENGIFO CASTRILLON
Radicación: 012-2014-00094-00

En atención al escrito que antecede, el Despacho encuentra que aunque el apoderado judicial de la parte ejecutante subsanó su solicitud de medidas cautelares de septiembre 08 de 2017, conforme a lo dispuesto mediante providencia No. 3332 de octubre 09 del hogaño, aún no ha procedido conforme a lo ordenado mediante el numeral 6° del auto de noviembre 17 de 2016, esto es, aportando la respectiva liquidación del crédito actualizada, siendo está necesaria a efectos de proceder a fijar el límite de la medida de embargo que solicita, por lo que el Despacho, antes de decretar el embargo pedido, requerirá por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante a efectos de proceda a allegar la liquidación del crédito debidamente actualizada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a aportar al proceso la respectiva liquidación del crédito adicional actualizada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 195 a hoy 02 NOV 2017, siendo
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3499

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARIA HORTENSIA BERMUDEZ DE DIAZ

Demandado: RITO MOSQUERA GOMEZ

Radicación: 013-2012-0038-00.

Informa el Juzgado 15 Civil Municipal de Santiago de Cali que, dentro del proceso ejecutivo singular 015-2015-00353-00, se dictó auto de abril 07 de 2016, mediante el cual decretó el levantamiento de la medida previa de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del extinto proceso ejecutivo de la referencia.

Al respecto, se observa que dicho Despacho Judicial, mediante oficio 1846, informó a este Juzgado sobre el decretó de la medida de embargo de remanentes dentro del presente proceso, no obstante, tal solicitud fue despachada negativamente, pues para ese momento el presente asunto ya se encontraba terminado, por lo que el oficio por el que ahora informa sobre el levantamiento de dicha medida será agregado al expediente para que obre y conste en el mismo.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud elevada por la parte ejecutada por conducto de su apoderado judicial, se ordenará que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo se proceda a la reelaboración del oficio de noviembre 27 de 2015 (Fol.124), mediante el cual se solicitó a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali dejar sin efecto la medida de embargo ordenada dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR el oficio No. 581 mediante el cual el Juzgado 15 Civil Municipal de Santiago de Cali le informa a este Despacho sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, para que obre y conste dentro del expediente, pues dentro del presente proceso dicha medida, aunque fuera solicitada, no fue tomada en cuenta porque para ese momento el presente litigio ya se había terminado.

2°.- ORDENAR, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, la reelaboración y